

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2018-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 18 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500046905, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 72-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 09 de enero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 567-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 07 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para el Servicio de Alumbrado Público bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se realizó el proceso de supervisión a las Instalaciones de Alumbrado Público de ELECTROCENTRO, correspondiente al Segundo Trimestre de 2015, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 09 de enero de 2018, en la Supervisión de Atención de Denuncias de Alumbrado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2018-OS/OR-HUANUCO**

Público, realizada a ELECTROCENTRO, correspondiente al Segundo Trimestre de 2015, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>La concesionaria, no ha registrado una (01) denuncia en el Registro Histórico de Deficiencias, en su oportunidad, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></p> <p>5.1 PARA REALIZAR UNA DENUNCIA DE A.P.</p> <p>5.1.2 El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.</p> <p>5.2.5 El RHD del concesionario debe estar permanentemente actualizado (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.</p>	<p>- Numeral 5.1.2, 5.2.5 y 8 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias.</p> <p>- Numeral 3, literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD</p>
2	<p><u>NO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL PLAZO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3.4 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>La concesionaria, no ha subsanado tres (03) denuncias, en el plazo extraordinario establecido, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.3.4 del Procedimiento.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></p> <p>5.3 FIJACION DE PLAZOS PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS</p> <p>5.3.1 Obligatoriedad de subsanación de deficiencias:</p> <p>El concesionario tiene la obligación de subsanar todas las deficiencias de alumbrado público que los usuarios denuncien; por lo tanto, aquellas deficiencias que no fueron atendidas dentro de los plazos indicados en el numeral 5.3.1 o excepcionalmente al vencimiento de la ampliación a la que se refiere el numeral 5.3.3, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Este plazo adicional no los exime de considerar estas denuncias en la columna "g" para el cálculo del indicador descrito en el Anexo 3 del Procedimiento.</p>	<p>- Numerales 5.3.4 y 8 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias.</p> <p>- Numeral 5, del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD</p>

1.5 Mediante Oficio N° 72-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 09 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 09 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con lo dispuesto en los numerales 5.1.2, 5.2.5 y 5.3.4 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público", aprobado mediante Resolución Osinergmin N°078-2007-05/CD, hecho que

constituye infracción administrativa sancionable según el numeral 8 del referido Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6 Mediante documento N° GR-063-2018, de fecha 16 de enero de 2018, ELECTROCENTRO, presentó descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 200-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 07 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 07 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 567-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° S-265-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO, presentó descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes descritos, mediante documento N° GR-063-2018 de fecha 16 de enero de 2018, ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 5.1.2 y 5.3.4. del procedimiento N° 078-2007-OS/CD, hechos que fue calificados como infracciones administrativas según lo establecido con los numerales 2 y 5 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD respectivamente, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; así mismo manifiesta que dicha infracción no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.2. Del mismo modo, ELECTROCENTRO, señala que no se cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), a pesar que recibió el Informe de supervisión N° 005/2015-2015-07-05 el 21/8/2015. Siendo que Osinergmin notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la concesionaria el 09-01-2018, es decir, fuera del plazo establecido en el Art. 28.1 del Reglamento SFS, incurriendo de esta manera en la causal de nulidad establecida en el Art. 10 de la Ley N° 27444, de esta forma debiendo declararse nulo el Oficio N° 72-2018-OS/CD.
- 2.1.3. Asimismo, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

2.1.4. De otro lado mediante documento N° S-265-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO, solicita la caducidad y archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, aludiendo que no se cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento SFS, a pesar que recibió el Informe de supervisión N° 005/2015-2015-07-05 el 21/8/2015. Siendo que Osinergmin notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la concesionaria el 09-01-2018, es decir, fuera del plazo establecido en el citado artículo, en aplicación de los numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31 del mismo cuerpo normativo y en concordancia con lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Análisis de Osinergmin

2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Por lo que, el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas; asimismo, los Artículos 1° y 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, disponen otorgar a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones; del mismo modo, indica que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa, basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, aprobó el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público” y el “Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas, cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en los numerales 3 y 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD regulan expresamente la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la operatividad del Servicio de Alumbrado Público, con lo

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 5.1.2 y 5.3.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en los numerales 3 y 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad.

2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 72-2018-OS/OR HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público respecto al segundo trimestre de 2015, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Supervisión N° 005/2015-2015-07-05, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 257-2015-OS/OMR-VI.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis del descargo presentados por la concesionaria, así como también de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de la infracción administrativa y proponiendo la sanción correspondiente.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el

incumplimiento, como se hizo en la supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público.

- 2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en los numerales 2.1.2 y 2.1.4. de la presente resolución, corresponde reiterar que si bien es cierto el Informe de Supervisión N° 005/2015-2015-07-05, fue notificado a la concesionaria mediante el Oficio N° 257-2015-OS/OMR-VI con fecha 21 de agosto de 2015, también es cierto que esta Administración se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito, lo cual no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, el argumento de la concesionaria referido al exceso del plazo, no desvirtúa la responsabilidad de la concesionaria, ni impide a Osinergmin el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, conforme lo establece la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias.

Sobre el particular, debemos precisar que en materia administrativa sola la figura de la prescripción extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, el mismo que acarrearía indefectiblemente la pérdida del “*Ius Puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; circunstancia que no se presentó en el caso en análisis.

De otro lado corresponde señalar que el plazo de caducidad al que hace referencia el Artículo 257³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de Oficio **es de nueve meses**, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado por tres meses mediante resolución debidamente sustentada. En ese sentido y en concordancia con el Reglamento SFS, el órgano sancionador cuenta con un plazo de nueve meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución.

En ese orden de ideas, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 72-2018-OS/OR HUANUCO, notificado electrónicamente el 09 de enero de 2018, concluimos que Osinergmin aún se encuentra dentro del plazo legal para emitir resolución de primera instancia, por tal motivo no procede declarar la caducidad ni archivar el presente procedimiento.

2.2. RESPECTO A INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...)

2.2.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, no ha registrado una (01) denuncia en el Registro Histórico de Deficiencias, en su oportunidad, correspondiente al segundo trimestre de 2015.

2.2.2. **Descargos de ELECTROCENTRO S.A.:**

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-063-2018, de fecha 16 de enero de 2018, y Carta N° S-265-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

2.2.3. **Conclusiones:**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 09 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 5.1.2 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias, establece que la obligación de registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes de forma inmediata, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD, no pudiendo ser modificados más adelante.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 3, literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.3. **RESPECTO A NO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL PLAZO EXTRAORDINARIO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3.4 DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS**

2.3.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, no cumplió con subsanar en el plazo extraordinario tres (03) deficiencias (denuncias), correspondiente al segundo trimestre de 2015.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO S.A.:

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-063-2018, de fecha 16 de enero de 2018, y Carta N° S-265-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

2.3.3. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 09 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 5.3.4 del Procedimiento establece que, el concesionario tiene la obligación de subsanar todas las deficiencias de alumbrado público que los usuarios denuncien; por lo tanto, aquellas deficiencias que no fueron atendidas dentro de los plazos indicados en el numeral 5.3.1 o excepcionalmente al vencimiento de la ampliación a la que se refiere el numeral 5.3.3, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. De manera concordante, el quinto párrafo del numeral 8 del mismo cuerpo normativo considera como infracción no subsanar las deficiencias en los plazos dispuestos por Osinergmin y que corresponden a denuncias de A.P. que no fueron atendidas por el concesionario en los plazos fijados en el procedimiento.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 5, del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En ese orden de ideas, se detalla a continuación la propuesta de sanción sobre los incumplimientos que se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

• **RESPECTO A INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO.**

El Numeral 3, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir los Plazos de Registros Estipulados en los Numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento”.

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = \left(\frac{N_{\text{inc}}}{N_{\text{rev}}} \right) \times (4.33 \text{ UIT S})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.

Nrev: Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Parámetro	Valor	Descripción
Ninc	1	Número de revisiones en las que se encontró que 1 ó más casos trasgredieron el plazo de registro de denuncias en el RHD.
Nrev	11	Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación.
Factor	4,33	Obtenido de la fórmula contenida en el numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

Multa = (Ninc/Nrev) x Factor = 0.394 UIT

Multa = 0.394 UIT

• **RESPECTO A NO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL PLAZO EXTRAORDINARIO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3.4 DEL PROCEDIMIENTO**

El Numeral 5, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “No subsanar las deficiencias en el plazo estipulado en el numeral 5.3.4 y que corresponden a denuncias de A.P. que no fueron atendidas por el concesionario en los plazos fijados en el numeral 5.3.1 del procedimiento”.

Se aplicará una multa de 2 UIT por el incumplimiento de cada deficiencia detectada en el trimestre.

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Cantidad de Denuncias No Atendidas en los Plazos en el trimestre = 3

Multa = Denuncias No Atendidas en los Plazos x 2 UIT = 6 UIT

Multa = 6 UIT

3.2. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 142-2008-OS/CD	0.394 UIT
	Total, Multa	0.39⁴ UIT

⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 142-2008-OS/CD	6 UIT
	Total, Multa	6 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **treinta y nueve centésimas (0.39) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150004690501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de multa de **seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150004690502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (norma vigente al momento del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1028-2018-OS/OR-HUANUCO**

la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin**